



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 11001310304520210021800
Accionante: MARÍA LUISA ROJAS DE MARTÍNEZ
Accionadas: ADMINISTADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
-COLPENSIONES –

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Como soporte fáctico de su solicitud, en síntesis, la accionante indicó que el 31 de agosto de 2018 radicó ante Colpensiones petición para el reconocimiento de la pensión de sustitución la que finalmente le fue negada mediante Resolución 2018_10858585 SUB del 30 de octubre de 2018, fundamentada en que esa prestación le había sido reconocida a la señora Ana Emilse Torres de Casto en su calidad de cónyuge o compañera. No obstante, ordenó el inicio de la investigación administrativa especial.

Señaló que ante el silencio de la accionada, el 11 de noviembre de 2020 le pidió información sobre el estado de la investigación administrativa, sin que a la fecha de interposición de la presente acción recibiera respuesta alguna, lo que le afecta sus derechos fundamentales ya que es una persona de avanzada edad y de escasos recursos que necesita se le defina sobre el derecho que considera tener.

Por consiguiente, solicitó se le amparen sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada le informe a la accionante cuáles fueron los hallazgos y consecuentes decisiones tomadas con relación al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes que reclamó la actora y que hoy percibe la señora Ana Emilse Torres Castro, por qué no le asiste derecho; que la información sea pronta, clara,, oportuna de tal manera que le permita acceder al derecho que tiene y de ser posible que se le proceda a efectuar el pago de esa prestación.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Asumido el conocimiento de la acción por parte de esta Oficina Judicial se envió comunicación a la entidad accionada, para que ejerciera el derecho de defensa y se pronunciará sobre los hechos base de esta acción y envíe a este estrado judicial copia de los documentos que guarden relación con la petición, acompañado de un informe detallado sobre los hechos de la presente acción.

2. En tiempo, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES mediante Oficio BZ2020_11502947-2450331 del 18 de noviembre de 2020 respondió lo solicitado por la accionante en su derecho de petición, a través del cual le indicó el por qué no era procedente brindarle información en cuanto a la investigación administrativa que adelantó, comunicado que se le envió al correo aportado para efectos de notificación.

Agregó que revisado el expediente la accionante no ha elevado petición para obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. Estimó que la tutela deviene improcedente, ya que lo que pretende la accionante es que se le reconozca una prestación económica y cuenta con los mecanismos legales ante la jurisdicción ordinaria laboral, así que debe negarse por improcedente.

III. CONSIDERACIONES

1. Acorde con la Constitución Política, el Estado Colombiano está instituido bajo un sistema social de derecho, lo cual implica que la organización del mismo debe estar sujeta a una serie de principios y reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esa manera, se limita y se controla el poder estatal con el fin de que los derechos del individuo se protejan y se realicen a partir de lo dispuesto en la propia Ley.

1.1. De esa forma, se establecen pues los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fines últimos la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado. Precisamente, uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, es la acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Magna como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

1.2. La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se llegue a configurar.

1.3. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales, como precisamente aquí ocurre con la señora María Luisa Rojas de Martínez, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.4. Por su parte, la accionada se encuentra legitimada en la causa por pasiva, por cuanto la misma es viable dirigirse contra toda autoridad, siempre que presten un servicio público como lo son quienes administran entidades de seguridad social y más aún, como en el caso concreto, cuando COLPENSIONES representa a la Nación.

1.5. La eficacia de la acción de tutela como medio de amparo superior halla su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable, presupuesto que aquí se cumple dado que la petición erigida por la actora consistente en que se le dé información acerca de la investigación administrativa que adelantó Colpensiones entorno al reconocimiento que se le hizo a la señora Ana Emilse Torres Castro de la pensión de sobrevivientes de su hijo la efectuó el 11 de noviembre de 2020.

1.6. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el aparato judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el asunto objeto de análisis, la demandante acude a la acción constitucional para reclamar, conforme lo suplicó en las peticiones, que se le protejan los derechos a la vida digna, mínimo vital, seguridad social, debido proceso, derecho de petición al no brindarle información acerca de la investigación que adelantó la accionada frente a la resolución que reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora Ana Emilse Torres Castro, ya que considera que es a ella a quien se le debe reconocer y que le fue negada, pedimento frente al cual el ordenamiento jurídico eficaz

e idóneo, de donde resulta forzoso concluir que para el caso se cumple con el presupuesto de la subsidiariedad.

2. Conforme a lo expuesto, la accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales la vida digna, mínimo vital, seguridad social, debido proceso, derecho de petición al no brindarle información acerca de la investigación, entre otros, atendiendo los fundamentos fácticos por ella expuestos se tiene que la situación fáctica gira entorno a que no se le ha resuelto la petición de que se le brinde información sobre la investigación interna que adelantó COLPENSIONES entorno al reconocimiento que efectuó mediante la Resolución que otorgo la pensión de sobrevivientes a la señora Torres Castro, situación que se encuentra latente por definir y de ahí que estime la vulneración de esos derechos. Sin embargo, queda claro que la conducta que se reprocha de la accionada eventualmente conculca es el derecho de petición, pues el haber omitido resolver tal pedimento es la fuente de la inconformidad que pone de presente la actora.

3. El derecho fundamental de petición concebido en el artículo 23 de la Constitución Política, dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

4. A su turno, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y SE SUSTITUYE UN TÍTULO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, en su artículo 14, señaló que “[s]alvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)”. Sin embargo, en el párrafo de la mentada regla se establece una excepción, la cual consiste en que si eventualmente no es posible dar respuesta a la petición en dicho lapso, se informará tal circunstancia al interesado con exposición de los motivos y el plazo en que será resuelta, el cual no podrá ser mayor al doble del tiempo establecido inicialmente, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes especiales.

5. En sentencia T-293 de 2015 la Corte Constitucional determinó (...) que este derecho comporta las siguientes obligaciones correlativas para la autoridad que recibe la solicitud: (i) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (ii) la respuesta debe producirse dentro del plazo legalmente establecido y en caso de vacío normativo, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible;¹ (iii) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado; (iv) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;² y (v) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.³

6. En el caso *sub-examine*, se tiene que la accionante manifestó en el escrito de tutela que el día 11 de noviembre de 2020 presentó solicitud para que se le brindara información sobre la investigación interna que se le había indicado llevaría a cabo la

¹ Sentencia T-481 de 1992; M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

² Sentencia T-219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

³ Sentencia T-249 de 2001; M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

accionada entorno a la pensión de sobrevivientes reconocida a la esposa o compañera de su hijo, frente a lo cual la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES al pronunciarse solicitó se declare la improcedencia de la presente acción, ya que mediante oficio BZ2020_11502947-2450331 del 18 de noviembre de 2020 respondió lo solicitado por la accionante en su derecho de petición, documento en el que se le dieron las razones de tipo legal del por qué no era procedente brindarle información en cuanto a la investigación administrativa que adelantó, el cual fue remitido a la dirección aportada por la accionante, instrumento que fue allegado y en el que se le precisó que la información goza de reserva, ya que involucra derechos a la privacidad e intimidad de las personas.

Siguiendo con el estudio del núcleo esencial del derecho de petición, se pasa a comprobar si la entidad accionada realizó una efectiva notificación de su decisión a quien formuló la petición; y, sobre el particular, resulta relevante resaltar que la entidad accionada, acreditó haber remitido a la Urbanización El Encanto, etapa 7 Casa D-14 de Fusagasugá el oficio mediante el cual le dio respuesta del 18 de noviembre de 2020, proceder que se encuentra dentro de los parámetros legales, aunado a que la accionada informó que dentro de sus archivos no reposa solicitud elevada formalmente por la accionante para obtener el reconocimiento de la prestación social que pretende conseguir vía constitucional, para lo cual debe diligenciar el correspondiente formulario. pues conforme lo sostuvo en la argumentación por ella dada, tal exigencia

Bajo las anteriores apreciaciones se tiene que no se materializó vulneración alguna frente al derecho de petición que fuera presentado por la señora María Luisa Rojas de Martínez el día 11 de noviembre de 2020, razón por la cual se dispondrá negar el amparo reclamado por la accionante, pues se reitera, la información que pretende obtener la demandante goza de reserva legal y, de todas formas, si lo que pretende es que se le reconozca y pague la prestación social a la que estima tener derecho, debe cumplir con la exigencia de que allegue el formulario debidamente diligenciado pedido por la accionada y de ahí que no pueda concluirse que con su proceder ha conculcado los preceptos constitucionales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por MARÍA LUISA ROJAS DE MARTÍNEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza